

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

**RITA ENCARNACION  
CALCAÑO Y OTROS**

Parte recurrida

v.

**ASHFORD  
PRESBYTERIAN  
COMMUNITY HOSPITAL  
Y OTROS**

Parte peticionaria

KLCE202300823

**CERTIORARI**

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil núm.:  
**SJ2021cv4174  
(Salón 801)**

Sobre: **Daños y  
Perjuicios**

Panel integrado por su presidenta la juez Domínguez Irizarry, la juez Grana Martínez y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Ashford Presbyterian Community Hospital Inc., mediante el recurso de epígrafe, y nos solicita la revocación de la “Resolución” emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 7 de junio de 2023. En el referido dictamen, el foro recurrido ordenó a la parte peticionaria a que produjera copia de todas las cartas relacionadas a quejas recibidas, en cualquiera de los departamentos del hospital, en contra el Doctor Juan F. Bonano Benítez.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *se deniega la expedición del auto solicitado.*

I

El 5 de julio de 2021, Rita Encarnación Calcaño y Jailene Rivera Encarnación (recurridas) incoaron una “Demanda”, la cual fue enmendada el 23 de diciembre de 2021 y el 10 de febrero de 2022, respectivamente, sobre impericia médica en contra de Ashford

Presbyterian Community Hospital Inc. (hospital o peticionario), el Doctor Juan F. Bonano Benítez (Dr. Bonano Benítez) y otros.<sup>1</sup>

El 21 de marzo de 2022, el hospital presentó “*Contestación a Segunda Demanda Enmendada*”.<sup>2</sup> Adujo que el tratamiento brindado a Rita Encarnación Calcaño, por sus agentes y empleados, fue conforme a los estándares médicos reconocidos.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2022, la parte recurrida, el Dr. Bonano Benítez y otros codemandados presentaron una “*Estipulación de Desistimiento Voluntario Parcial Con Perjuicio Bajo la Regla 39.1 (a)(2)*”.<sup>3</sup> Expusieron que habían alcanzado un acuerdo transaccional y solicitaron al foro primario que desestimara *con perjuicio* la acción de epígrafe en cuanto al Dr. Bonano Benítez y los codemandados comparecientes en dicha moción.

Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “*Sentencia Parcial*” en la cual dio por desistida *con perjuicio* la reclamación en contra del Dr. Bonano Benítez, Nelly López Díaz, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria (SIMED), como su aseguradora.<sup>4</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 17 de enero de 2023, la parte recurrida instó una “*Moción en Solicitud de Orden*”.<sup>5</sup> Indicó que, a pesar de que había culminado la etapa de descubrimiento de prueba, en la deposición tomada, el 28 de diciembre de 2022, a Ilsamarie Jorge Collazo, gerente de la facultad médica del hospital, se descubrió que al Dr. Bonano Benítez se le realizaron múltiples evaluaciones profesionales y al menos cinco (5) *peer reviews*. A su vez, surgió de la deposición que existían una serie

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-7, 26-36 y 65-75.

<sup>2</sup> Íd., págs. 94-113.

<sup>3</sup> Íd., págs. 116-117.

<sup>4</sup> Íd., págs. 118-119.

<sup>5</sup> Íd., págs. 120-123.

de quejas de enfermeras en contra de dicho doctor. En virtud de lo anterior, solicitó al foro primario que ordenara al hospital a producir la siguiente documentación:

- a. Perfil facultativo del Dr. Juan Bonano.
- b. Todas las cartas recibidas en cualquiera de los departamentos del hospital relacionadas a quejas contra Dr. Juan Bonano.
- c. Peer Reviews realizados al Dr. Juan Bonano.
- d. Todos los Ongoing Professional Practice Evaluations (OPPE) y Focused Professional Evaluations (FPPE) realizados al Dr. Juan Bonano en los pasados 10 años.<sup>6</sup>

En desacuerdo, el 30 de enero de 2023, el hospital presentó “*Oposición a Moción en Solicitud de Orden*”.<sup>7</sup> En ella, se opuso a que el Tribunal ordenará la producción de dicha documentación. En esencia, adujo que los documentos solicitados no eran pertinentes para la adjudicación de la presente causa de acción. En cuanto a la documentación relacionada a las evaluaciones realizadas al Dr. Bonano Benítez, arguyó que, además de ser impertinentes para dirimir la controversia, eran documentos confidenciales conforme al Artículo 14.06 del Reglamento del Departamento de Salud, Número 9184, aprobado el 1 de julio de 2020 y el *Patient Safety and Quality Improvement Act of 2005*, 42 USC sec. 299 *et seq.*

El 1 de marzo de 2023, la parte recurrida replicó.<sup>8</sup> Arguyó que la documentación relacionada a las evaluaciones realizadas al Dr. Bonano Benítez eran pertinentes a la acción de epígrafe porque eran fundamentales para determinar si el hospital cumplió con su deber de garantizar la seguridad y bienestar de sus pacientes.

Atendidas las posturas de las partes, el 7 de junio de 2023, el Tribunal de Primer Instancia emitió una “*Resolución*” en la cual declaró *No ha lugar* la “*Moción en Solicitud de Orden*” en cuanto al perfil facultativo, los *peer reviews*, los *Ongoing Professional Practice*

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 122.

<sup>7</sup> Íd., págs. 132-150.

<sup>8</sup> Íd., págs. 201-204.

*Evaluations* (OPPE) y los *Focused Professional Evaluations* realizados al Dr. Bonano Benítez.<sup>9</sup> Indicó que coincidía con el análisis de derecho presentado por el hospital para sostener que las evaluaciones solicitadas eran documentación confidencial y que la objeción a su producción fue oportuna. No obstante, en cuanto a las quejas en contra del Dr. Bonano Benítez, determinó que no procedían las objeciones y *ordenó al hospital a que produjera copia de todas las cartas relacionadas a quejas recibidas en cualquiera de los departamentos del hospital*. Expresó que el concepto de pertinencia era uno amplio y el criterio aplicable a la presente acción era que existiera una probabilidad de que la documentación solicitada condujera a descubrimiento de prueba admisible.

Insatisfecha, el 22 de junio de 2023, el hospital presentó “*Moción Solicitando Reconsideración de Resolución*”.<sup>10</sup> Evaluada la solicitud, el 23 de junio de 2022, el foro primario declaró *No ha lugar* la reconsideración.<sup>11</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 24 de julio de 2023, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso del epígrafe y realiza el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la producción de “todas las cartas recibidas en cualquiera de los departamentos del hospital relacionadas a quejas contra el Dr. Juan Bonano” por ser dichos requerimientos en exceso amplio, realizado sin que se haya sustentado la relación de dicha prueba con las alegaciones de la demanda, sin que se cumpla con las disposiciones de la Regla 23 y su jurisprudencia interpretativa, en contravención de disposiciones legales e internas que impiden la divulgación de la información confidencial y porque permitir dicha producción constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Habiendo transcurrido el término que dispone la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 37,

---

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, 285-290.

<sup>10</sup> Íd., págs. 291-300.

<sup>11</sup> Íd., pág. 301.

para que la parte recurrida se opusiera al recurso de epígrafe, sin que compareciera oportunamente, procedemos a resolver.

## II

### A. *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 212 DPR \_\_\_\_ (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_\_ (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de

familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III

La parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al ordenar la producción de todas las cartas relacionadas a quejas recibidas en contra del Dr. Bonano Benítez. Sostiene que la parte recurrida no logró demostrar que la documentación requerida podía llevar a descubrir otra prueba admisible. Arguye, además, que las quejas en contra el Dr. Bonano Benítez son información confidencial en virtud del Artículo 9 de la Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico, Ley Núm. 90-2020, 29 LPRA sec. 3119.

Luego de un examen sosegado del expediente ante nos, colegimos que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el foro primario. Al entender sobre el planteamiento que la parte peticionaria propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al ordenar que se produjera copia de todas las cartas relacionadas a quejas recibidas en contra el Dr. Bonano Benítez en cualquiera de los departamentos del hospital.

Por otra parte, este Foro no debe de entender en asuntos sobre descubrimiento de prueba, a menos que se demuestre un fracaso a la justicia, cónsono con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al examinar el pronunciamiento del cual se recurre, se desprende que el mismo no está contenido en las instancias contempladas por la citada Regla para que este Foro pueda entender sobre ello. Nuestras facultades para atender asuntos sobre descubrimiento de prueba están expresamente delimitadas por el ordenamiento procesal antes citado. Además, la parte peticionaria no demostró que, de no actuar respecto a su solicitud, habría de producirse un fracaso a la justicia. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

Al evaluar los documentos que nos ocupan, coincidimos con que, al adjudicar el asunto, el Tribunal de Primera Instancia actuó de conformidad con las normas que prevalecen en la materia que atendemos. Ello, nos hace concluir que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, no resulta oportuna.

De otra parte, en cuanto al planteamiento de la parte peticionaria de que las quejas en contra del Dr. Bonano Benítez son información confidencial, precisa señalar que **los foros apelativos debemos abstenernos de adjudicar controversias que no fueron planteadas ante el foro recurrido**. *Díaz Vanga v. CEE II*, 195 DPR 390, 336 (2016). Véase, además, *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). Es la primera vez que el hospital plantea



que las quejas de enfermeras en contra del Dr. Bonano Benítez son documentos confidenciales al amparo de la Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico, *supra*.

En virtud de lo anterior, y en ausencia de prueba que nos permita resolver en contrario, *denegamos expedir el auto de certiorari* que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, *se deniega la expedición del recurso de certiorari solicitado*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones